

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho del señor Juez, la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual, a fin de verificar su admisión, inadmisión o rechazo. Queda para proveer.

Palmira (V), 11 de diciembre de 2023

HARLINSON ZUBIETA SEGURA

Secretario

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira – Valle del Cauca**

**AUTO SUSTANCIACION No. 1364
PALMIRA (V), ONCE (11) DE DICIEMBRE DE 2023**

**PROCESO : RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN : 2023 - 00492 - 00**

Revisada la anterior demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual, impetrada por el señor ANDRES FELIPE GOMEZ MORENO a través de apoderada judicial, en contra del señor JOSE FERNANDO CASTRO SIERRA; se observa que adolece de los defectos que se pasará a precisar:

1. Deberá indicar el correo electrónico del testimonio de la señora LORENA CARDOZO USECHE, a fin de ser citada dentro de las presentes diligencias, tal y como lo determina el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

2. El libelo introductorio no se encuentra debidamente conformado con los requisitos que establece el Artículo 82 numeral 7° y artículo 90 numeral 6° del Código General del Proceso; pues bien, es deber de quien acciona el aparato judicial, presentar la demanda debidamente conformada en los términos de ley, sin contener la misma el juramento estimatorio; de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso.

3. El poder para actuar dentro de las presentes diligencias se encuentra **INCOMPLETO**, y se le reitera, que el mismo debe reunir los requisitos establecidos en el inciso 2 del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, el cual prevé *“En el poder se indicará expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscripción en el Registro Nacional de Abogados”*. Ante lo perentorio de la disposición, no es suficiente que el mandatario judicial haya enunciado en la demanda su correo electrónico.

En razón de lo anterior y de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del C. G. del P., se procederá a la inadmisión de la demanda, a fin de que sean subsanados los mencionados yerros.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira,

RESUELVE

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **CONCEDER** el término de CINCO (5) DÍAS a la parte demandante, para que subsane las deficiencias señaladas, SO PENA de rechazo, conforme con el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del proceso; esto es, por Estado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ALVARO JOSE CARDONA OROZCO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 123 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de Diciembre de 2023

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:
Alvaro Jose Cardona Orozco
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da6761cc007b3daca9834d8eac035511f49c2a151723c92f027e432c5d7dcfaa**
Documento generado en 13/12/2023 01:55:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>